



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°- PFFPA/25.2/2C.27.3/0046-17.

OFICIO N°- PFFPA/25.5/2C.27.3/0083-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A LA C. ELMA LEONOR PERALES GARCIA.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los diecisiete del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0046-17, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra de la C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0046-17 de fecha [REDACTED] de diciembre del año dos mil diecisiete, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0046-17, en fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, dirigida al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U CUPANTE DEL DOMICILIO, UBICADO EN LA CALLE SAN FERNANDO NO. 119, COLONIA TAMAULIPAS, MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, mediante la cual se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el domicilio ubicado en la Calle San Fernando No. 119, Colonia Tamaulipas, Municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el objeto de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 40, 42, 50, 51, 53, 54, 55, 78, 78 BIS, 82, 83, 86 y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), y 12, 53, 54, 93, 131 y 135 BIS de su Reglamento, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; por lo cual los inspectores Federales actuantes procederán a verificar y a solicitar al Inspeccionado lo siguiente:

- A) Verificar la existencia de ejemplares de vida silvestre en el sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares, partes o derivados por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.
- B) Realizar una descripción detallada del sitio sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre que en su caso fueran encontrados en el lugar y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el sitio sujeto a inspección.
- C) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- D) Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre, que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 de su reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- E) Que el inspeccionado exhiba a los inspectores federales, en original o copia debidamente certificada la constancia para su incorporación, al registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre con fundamento, en los artículos 10, fracción VIII y Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.
- F) Que el inspeccionado cuente con el Plan de Manejo para todas las especies de fauna silvestre confinados en el predio o inmueble sujeto a inspección, con fundamento en los artículos 40, 42 78 y 78 BIS de la Ley General de Vida Silvestre y 131 de su Reglamento.
- G) Que el inspeccionado exhiba el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se aprueba el plan de manejo a que hace referencia el inciso anterior, con fundamento en los artículos 27 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre.
- H) Verificar el estado físico de los ejemplares de fauna silvestre, debiendo cerciorarse que los métodos, instrumentos e instalaciones de manejo sean apropiados, a fin de evitar o disminuir

[Handwritten signature and stamp]



la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de manejo, de conformidad con los artículos 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

- l) Verificar el manejo de los ejemplares de especies exóticas se realice en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículos 110 y 111 de la Ley General de Vida Silvestre; 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En atención a la Orden de Inspección señalada en el punto anterior inmediato, fue practicada la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C-27.3/0046-17** de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la **C. [REDACTED]**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales pueden son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

De lo anteriormente señalado, las actuaciones realizadas por esta autoridad no constituyen agravio a la esfera jurídica, toda vez que los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigir las al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección en materia ambiental, es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entiende, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o. párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados. Resultando aplicable al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial I.7o.A.673 A, establecido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal y como se transcribe el mismo a continuación:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL. De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigir las al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entiende, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico; sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada; siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 285/2009. Fletera Continental de Líquidos, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Sírvase de apoyo a lo anteriormente señalado la Tesis Jurisprudencial 1757/11. 2a./J. 8/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 817, misma que se le hizo de conocimiento al C. Inspeccionado en la Orden de Inspección identificada con el numeral PFPA/25.3/2C.27.3/0047-17, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, tal y como se transcribe a continuación:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P/J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: **"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Es de precisarse que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER". (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER-LAS". (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de

[Firma]
[Firma]
[Firma]



que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

TERCERO.- En fecha catorce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, esta autoridad determino realizar el Acta de Depósito Administrativo en Materia de Vida Silvestre No. PFPA/25.3/2C.27.3/0046-17, dentro de la cual, en virtud de los hechos circunstanciados en la visita de inspección realizada en misma fecha, esta autoridad procedió a imponer la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio de los ejemplares de vida silvestre consistes en 01-un Loro Corona Cabeza Amarilla (Amazona oratrix) el cual se encuentra incluido en la Norma Oficial Mexicana Nom-059-SEMARNAT-2010 como especie en peligro de extinción, y 02-dos Loros Mejillas Amarillas (Amazona autumnalis) de los cuales ambas especies se encuentran sujetos a la CITES I y II, lo anterior toda vez que durante la visita de inspección realizada en fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, la C. Inspeccionada no acreditó contar con la documentación mediante el cual se ampare la legal procedencia de los ejemplares anteriormente descritos en este párrafo, dentro del cual a su vez se designó como Depositario legal a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quedando dichos ejemplares en el domicilio de la Delegación Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en la Avenida Benito Juárez y corregidora, Palacio Federal, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Aunado a lo anterior esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, al no contar con instalaciones adecuadas para el cuidado de los ejemplares de vida silvestre señalados en el párrafo anterior y mediante Acta Circunstanciada de Hechos y Omisiones Folio 200-17, los inspectores adscritos a esta autoridad se constituyeron en el domicilio ubicado en la Avenida del Bosque 148, Colonia Cuauhtémoc, municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, atendiendo dicha diligencia en presencia de la [REDACTED] lo anterior con el objeto de realizar la entrega-recepción de los ejemplares de vida silvestre consistes en 01-un Loro Corona Cabeza Amarilla (Amazona oratrix) el cual se encuentra incluido en la Norma Oficial Mexicana Nom-059-SEMARNAT-2010 como especie en peligro de extinción, y 02-dos Loros Mejillas Amarillas (Amazona autumnalis) de los cuales ambas especies se encuentran sujetos a la CITES I y II, los cuales fueron asegurados precautoriamente en el Acta de Depósito Administrativo en Materia de Vida Silvestre No. PFPA/25.3/2C.27.3/0046-17 en fecha catorce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- En cumplimiento de los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del **Acuerdo** **oficio No. PFPA/25.5/2C.25.3/0230-19** de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve y a la Orden de Inspección número **PFPA/25.3/2C.25.5/0005-19 BIS** de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a esta autoridad se constituyeron en el domicilio de Calle del Colegio No. 1073, Colonia Valle de las Flores, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en misma fecha levantando para su efecto el Acta de Inspección **PFPA/25.3/2C.25.5/0005-19 BIS**, donde atendándose la diligencia con la M.V.Z. [REDACTED] a fin de hacer el retiro de los ejemplares de vida silvestre **01-un Loro Corona Cabeza Amarilla (Amazona oratrix)** y **01-un Loro Mejillas Amarillas (Amazona autumnalis)**, si bien de este última especie se aseguraron dos ejemplares, uno de ellos murió





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

SEXTO.- De lo anteriormente señalado, se levantó el **Acta Circunstancia da de Hechos y Omisiones Folio 0036-19**, mediante el cual los inspectores adscritos a esta autoridad se comisionaron en las instalaciones de la **UMA "Centro de Conservación Loroventura"** Registro APARN-UMA-007-NL, ubicada al Interior del Parque Fundición en Avenida Fundidora, Colonia Obrera, Municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de realizar la entrega – recepción de los ejemplares de vida silvestre **01-un Loro Corona-Cabeza Amarilla (Amazona oratrix)** el cual se encuentra incluido en la **Norma Oficial Mexicana Nom-059-SEMARNAT-2010 como especie en peligro de extinción, y 01-un Loros Mejillas Amarillas (Amazona autumnalis)** de los cuales ambas especies se encuentran sujetos a la **CITES I y II**.

SEPTIMO.- Con fecha diez de mayo del dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.3/008-19, el cual en una vez el notificador constituido en el domicilio señalado por la C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] Nuevo León, y al no encontrarse nadie en el domicilio citado se dejó Cita de Espera por Instructivo en fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, citando para su notificación el día veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, posteriormente y al observarse de nueva cuenta que en el domicilio no se encontró personal alguna con quien atender la notificación se materializo la misa mediante la Cédula de Notificación de Acuerdo por Instructivo en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo señalado en el artículo 167-Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, radicándose lo anterior el procedimiento bajo el Expediente No. PFPA/25.3/2C.27.3/0046-17, citándose a la C. [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0046-17 de fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracciones XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO.- transcurrido el plazo anterior, esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia**, identificado bajo el oficio **No. PFPA/25.5/2C.27.3/0067-19**, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en misma fecha, por medio del cual ordena poner a disposición de la C. [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.3/0008-19 de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles**, transcurrido del día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve al dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

En merito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XI, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I, III, IV y VIII, 82, 83, 84, 87, 87 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafos segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Termino Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados y Encargados del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actual en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para poder contar por la posesión de ejemplares de vida silvestre, fuera de su hábitat natural, las Autoridades competentes, deberán de verificar su legal procedencia, por lo que la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que se encuentren fuera de su hábitat natural, así como sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, lo anterior de conformidad por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.

La competencia por materia del suscrito Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de ser necesario para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones XIX, XXI, 160, 161, 162, así como los artículos 9, fracciones IV, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI, 104, 106, 107, 108, 110, 112, 113 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, 38 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y Artículo 68 fracción IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0046-17, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, autorizados para tal efecto, mediante la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.3/0046-17 la cual tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber a la C. [REDACTED], que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.






II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0046-17 de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, se desprenden hechos y omisiones las cuales [REDACTED] violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por la C. [REDACTED]

INFRACCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares un loro cabeza amarilla (*amazona oratrix*) y dos loros mejillas amarillas (*amazona autumnalis*), de los cuales murió un loro mejillas amarillas quedando: solo un loro mejillas amarillas

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.3/0008-19 de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, legalmente notificado en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles**, transcurriendo del día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve al dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, sin que el interesado haya presentado o vertido prueba alguna ante esta Delegación; en virtud de lo anterior, [REDACTED] a juicio de esta autoridad federal se **configura la confesión ficta** por parte de la C. [REDACTED]; en esta tesitura esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción 1, 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de teneirse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184/191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I/To.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. **Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a/J. 93/2006 Página: 126**

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos



circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta: **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO: Octava Época Registro: 220695. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.**

Por lo anteriormente señalado, el [REDACTED] no aparece ante el presente procedimiento administrativo se desprende que la C. [REDACTED] no acreditó ante esta autoridad documentación alguna mediante el cual se ampare la legal procedencia de **01-un Loro Corona Cabeza Amarilla (Amazona oratrix)** el cual se encuentra incluido en la **Norma Oficial Mexicana Nom-059-SEMARNAT-2010** como especie en **peligro de extinción**, y **01-un Loro Mejillas Amarillas (Amazona autumnalis)** de los cuales ambas especies se encuentran sujetos a la **CITES I y II**, por lo que **NÓ SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad única.**

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **IRREGULARIDAD ÚNICA NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, lo anterior se tiene que la C. [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en contravención a lo establecido en los artículos 51 y 30 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren los artículos 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 124 de la Ley General de Vida Silvestre vigentes, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la documentación correspondiente con la que se acredite la legal procedencia de especies de vida silvestre, impide a esta Autoridad conocer el origen de las mismas y verificar si se respetaron las disposiciones tendientes a su preservación y conservación, situación que se agrava toda vez que las especies extraídas de su hábitat mismas que se pretendían trasladar a otro territorio se encuentran enlistadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** (se encuentran amenazadas, en peligro de extinción y/o probablemente extintas) es decir, se encuentran consideradas como Endémicas, por lo cual se tiene que al extraerlas de su hábitat esto perjudica de una manera desmedida el medio ambiente, puesto que no solo pone en riesgo la especie y su hábitat, sino toda la cadena alimenticia y el ecosistema en sí, asimismo, para evitar la explotación indebida de las especies de vida silvestre, se requerirá que se cuente con la documentación correspondiente con la que se acredite su legal procedencia, ya que de no ser así traería como consecuencia un daño irreparable a los ecosistemas y biodiversidad, los cuales se pierden una vez que éstos se ven modificados o alterados de manera negativa, lo que hace necesaria su protección.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Esta Autoridad no puede determinar, en virtud de que la C. [REDACTED], no la acredita en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo, no obstante que se le solicitó que la acreditara mediante Acuerdo OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.3/008-19 de fecha diez de mayo del año dos mil diecinueve, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.3/00046-17.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente constata que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la C. [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la C. [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones que le corresponden y está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo no es posible



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

determinar si hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, toda vez que esta autoridad no cuenta con los elementos para determinarlo.

e) En cuanto al beneficio obtenido por el infractor:

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO ES POSIBLE ESTABLECER** si se obtuvo un beneficio económico, lo anterior por parte de la C. [REDACTED]

V.- Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED], esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigentes, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1.- AMONESTACIÓN ESCRITA.- De conformidad con en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

lo anterior por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la documentación mediante el cual se ampare la legal procedencia de **01-un Loro Corona Cabeza Amarilla (*Amazona oratrix*)** el cual se encuentra incluido en la **Norma Oficial Mexicana Nom-059-SEMARNAT-2010** como especie en **peligro de extinción, mismo que se encuentra sujeto a la CITES I**, esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 60,014.55 (Sesenta mil catorce pesos 55/100 M.N.) equivalente a 795 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Así mismo, por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la documentación mediante el cual se ampare la legal procedencia de **02-dos Loros Mejillas Amarillas (*Amazona autumnalis*)** de los cuales ambas especies se encuentran sujetos a la **CITES II**, de los cuales a la fecha queda un solo ejemplar debido que uno murió, por lo que esta autoridad determina imponer:

Una multa de \$ 30,045.02 (Treinta mil cuarenta y cinco pesos 01/100 M. N.) equivalente a 398 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.





Por lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer a la C. [REDACTED], la **sanción consistente en:**

2.- Por lo anterior una **multa total de \$ 90,059.57 (Noventa mil ciento cincuenta y nueve pesos 57/100 M. N.)** equivalente a **398 Unidades de Medida y Actualización** a razón de a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X en contravención a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3.- El **Decomiso definitivo** de los ejemplares partes o derivados de vida silvestre consistentes en **01-un Loro Corona Cabeza Amarilla (Amazona oratrix)** el cual se encuentra incluido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** como especie en **peligro de extinción**, y **01-uno Loros Mejillas Amarillas (Amazona autumnalis)** de los cuales ambas especies se encuentran sujetos a la **CITES I y II**, por lo que en este mismo acto se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares anteriormente descritos la cual fue materializada mediante el Acta de Depósito Administrativo en Materia de Vida Silvestre No. PFP/25.3/2C.27.3/0046-17 en fecha catorce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, esta autoridad determino realizar, decretándose como sanción el **decomiso definitivo** de los ejemplares mencionados, lo anterior de acuerdo al artículo 123 fracción VII y 128 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución:

SEGUNDO.- Toda vez que de los hechos u omisiones de las infracciones cometidas por la C. [REDACTED], esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigentes, 68 fracción XI del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina imponer las sanciones consistentes en:

1.- **AMONESTACIÓN ESCRITA.-** De conformidad con en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por lo anterior una **multa total de \$ 90,059.57 (Noventa mil ciento cincuenta y nueve pesos 57/100 M. N.)** equivalente a **398 Unidades de Medida y Actualización** a razón de a razón de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada que



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender 50 hasta 50,000 Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 122 fracción X en contravención a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3.- El Decomiso definitivo de los ejemplares partes o derivados de vida silvestre consistentes en **01-un Loro Corona Cabeza Amarilla (*Amazona oratrix*)** el cual se encuentra incluido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** como especie en **peligro de extinción**, y **01-uno Loros Mejillas Amarillas (*Amazona autumnalis*)** de los cuales ambas especies se encuentran sujetos a la **CITES I y II**, por lo que en este mismo acto se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares anteriormente descritos la cual fue materializada mediante el Acta de Depósito Administrativo en Materia de Vida Silvestre No. PFFPA/25.3/2C.27.3/0046-17 en fecha catorce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, esta autoridad determino realizar, decretándose como sanción el **decomiso definitivo** de los ejemplares mencionados, lo anterior de acuerdo al artículo 123 fracción VII y 128 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Cuarto de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea (e5cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante un ejemplar de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. Téngase copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=44
6

o a la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- En virtud de que la C. [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el **PADRON DE INFRACTORES** de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre, asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comentario.

QUINTO.- Se conmina a la C. [REDACTED] para que en lo subsecuente, se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre sin contar previamente con la documentación correspondiente con la que acredite su legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva, esto de conformidad con lo dispuesto en el Noveno Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

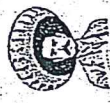
SEPTIMO.- De conformidad a lo ordenado por el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE CON ACUSE DE RECIBO A LA C. [REDACTED]
COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO**

Así lo resuelve y firma **LIC. JOSÉ AARÓN MENDOZA RAMÍREZ**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPA/14C.26.1/593/19, signado por la Q. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SE
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

JAMR/PJOL/AJAA
SE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ADMTVO # 27.3/0046-17.
OFICIO # 27.3/0083-19



Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.profepa.gob.mx

2019
ANEXO 1
DILIGENCIA